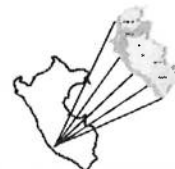




Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0151 2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, 06 ABR. 2009

VISTO, el Exp. Adm. N° 00712-2009 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CRISELINA QUISPE FAJARDO**, contra la decisión contenida en el Oficio N° 109-2009-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 13 de Enero de 2009, expedido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1874 (numeral 1.16) del 04.OCT.2001, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a favor de Doña CRISELINA QUISPE FAJARDO, III Nivel Magisterial, Profesora de Aula, JLS. 30 Horas, de la Escuela N° 22505 de Ica, Tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes por concepto de Asignación por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado, el 27 de Agosto de 2001.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 112-2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la petición de reintegro formulada por la recurrentes respecto a los conceptos señalados en el considerando precedente.

Que, con Oficio N° 109-2009-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 13 de Enero de 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, hace de conocimiento de la recurrente que su solicitud de reintegro por cumplir veinticinco años de servicios prestados al Estado, ha sido debidamente atendida, procediendo a la devolución de su expediente.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación Ica, la recurrente mediante Expediente N° 2256 del 20 de Enero de 2009, formula Recurso de Apelación ante dicho Sector, el mismo que es elevado a este Gobierno Regional con Oficio N° 336-2009-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado con Registro N° 00712-2009. La recurrente alega en su escrito de apelación que el oficio cuya nulidad solicita con el recurso interpuesto, ha sido expedido contraviniendo lo dispuesto en la Constitución, las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM.

Que, el Art. 209 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho....". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, contra el Oficio N° 109-2009-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 13 de Enero de 2009.



Que, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED, establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.

Que, los dispositivos legales citados en el considerando precedente hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM; Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

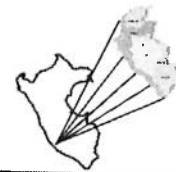
Estando al Informe Legal N° 306-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 019-90-ED, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CRISELINA QUISPE FAJARDO**, contra la decisión contenida en el Oficio N° 109-2009-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 13 de Enero de 2009, expedido por la Dirección Regional de Educación de Ica, declarándose su nulidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0151 2009-GORE-ICA/GRDS

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de la asignación por cumplir veinticinco años de servicios en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tabia Silguera
GERENTE REGIONAL

1510